



*[Handwritten Signature]*  
 DE LAS NIEVES ARGÜELLO  
 COORDINACIÓN DE GESTIÓN  
 DOCUMENTAL  
 SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

**SET**  
 SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE  
 TRIBUTACIÓN

*Formalizando el País*

SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN **RESOLUCIÓN RG N°: 18.-**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Asunción, 19 de diciembre de 2007.-

**VISTO:** las facultades que le son concedidas a la Subsecretaría de Estado de Tributación en las leyes N° 109/91, 125/91, 135/93 y 2421/2004 y sus disposiciones reglamentarias; y

**CONSIDERANDO:** Que, es necesario implementar un reglamento que permita transparentar los procedimientos de fiscalización y de control establecidos en la ley tributaria nacional.

Que, es indispensable reglar la amplia facultad de fiscalización y control previstos en el Art. N° 189° de la Ley 125/1991 (texto actualizado) y en los artículos 31° y 32° de la Ley N° 2421/2004, que incorpora la forma de realización de las fiscalizaciones tributarias y la posibilidad de reverificación de los trabajos de control fiscal realizados.

Que, es importante establecer las funciones, facultades y obligaciones de los funcionarios asignados a las tareas de fiscalización en cumplimiento de sus funciones, y en consecuencia corresponde aclarar cuestiones disciplinarias, apuntando a su proporcionalidad, evitando su distorsión, conforme y adecuarlos a lo establecido en la Ley N° 1626/2000 " De la Función Pública ".

Que, es esencial esclarecer, las causas, casos y alcances de la revocabilidad del acto de determinación, a fin de buscar su aplicación en forma transparente, racional y coherente, compatible con las normas jurídicas.

**POR TANTO**

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**

**RESUELVE:**



DE LAS NEVES ARGUELLO  
 COORDINACIÓN DE GESTIÓN  
 DOCUMENTAL  
 SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

## RESOLUCIÓN RG N°: 18.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.

## CAPITULO 1°

1° SECCIÓN **ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL****CONCEPTOS GENERALES Y REPARTICIONES AUTORIZADAS**

Art. 1° - **CONCEPTOS**: a los fines del presente reglamento, se conceptualiza lo siguiente:

- a) **Fiscalización integral**: es aquella auditoria fiscal realizada conforme a lo dispuesto en el inc. a) del Art. 31° de la Ley N° 2421/2004, en la cual la Administración Tributaria dispone que el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias abarcará abarcar la totalidad de los impuestos, periodos o ejercicios fiscales, operaciones, registros, cuentas y documentos del contribuyente.
- b) **Fiscalización puntual**: es aquella auditoria fiscal realizada conforme a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 31° de la Ley N° 2421/2004, en la cual la Administración Tributaria dispone que el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias se realice sobre determinados impuestos, periodos o ejercicios fiscales, operaciones, registros, cuentas, documentos, que posee un contribuyente, detallados expresamente en la Orden de Fiscalización pertinente.
- c) **Controles internos**: son aquellos controles, cualquiera sea su forma o denominación, realizados dentro de la propia Administración Tributaria contrastando las informaciones proporcionadas por el propio contribuyente y por terceros, u otros sistemas o forma de análisis de informaciones que realice la Institución; los cuales podrán dar lugar a la realización de Fiscalizaciones Puntuales, o en su caso, a los Procedimientos de Determinación y de Aplicación de Sanciones, conforme a lo establecido en el Libro V de la Ley N° 125/91.



**RESOLUCIÓN RG N°: 18.-**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

- d) **Controles preventivos:** son los efectuados, por funcionarios debidamente acreditados, en el domicilio del contribuyente, sea la casa central, sucursales o depósitos u otros, o en la vía pública, con el propósito de realizar labores de carácter preventivo, tales como: la tenencia de facturas o comprobantes de ventas, control de máquinas registradoras, de imprentas habilitados y todo control relativo al cumplimiento de las disposiciones relativas a la correcta aplicación de las normas de documentación de las operaciones realizadas por los contribuyentes. En controles de inventario o los denominados de punto fijo se deben realizar, en todos los casos, con una orden expresa dispuesta por la autoridad que lo disponga.

**Art. 2°- DE LAS REPARTICIONES AUTORIZADAS:** Las reparticiones autorizadas a llevar a cabo los procedimientos señalados en el artículo 1° son las Direcciones Generales de Fiscalización Tributaria y de Grandes Contribuyentes y toda unidad que por disposición legal o reglamentaria deba realizar dichas tareas; las cuales gozan, igualmente, de la facultad de requerir informe a terceros contribuyentes o no sobre actos vinculados con el obligado fiscalizado.

La Subsecretaría de Tributación podrá disponer la realización de controles conjuntos, en casos tales como la fiscalización a un Grupo de Empresas Vinculadas.

**2ª SECCIÓN**

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**DE LAS FISCALIZACIONES INTEGRALES**

**Art. 3°.- DE SU PROCEDENCIA:** Las fiscalizaciones integrales procederán por disposición del Viceministro de Tributación, apoyado en lo siguiente:

- a) Cuando como resultado de las fiscalizaciones puntuales resulte necesario investigar en forma integral el cumplimiento por parte del contribuyente de sus obligaciones tributarias; siempre que se encuentre firme el acto de determinación tributaria.



*[Firma]*  
ALEXANDER CASTRINEVES ARGÜELLO  
COORDINADOR DE GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
SECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

**RESOLUCIÓN RG N°: 18.-**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

b) Como consecuencia de los sorteos a realizarse conforme al presente reglamento.

**Art. 4°- DE LOS SORTEOS:** Las Direcciones Generales de Fiscalización Tributaria y de Grandes Contribuyentes, deberán elaborar y remitir a la Subsecretaría de Estado de Tributación cronogramas de trabajo de fiscalizaciones integrales, mencionando el segmento de contribuyentes que consideran deben ser fiscalizados y el número de trabajos a ser implementados. El segmento de contribuyentes debe ser clasificado atendiendo a parámetros tales como: a) Actividad Económica (según la clasificación CIIU de uso vigente en la Administración), b) Activos o Pasivos declarados, c) Monto de Ventas Anuales, d) Impuestos a que están Obligados, e) domicilio, f) niveles de inconsistencias, g) incumplimientos o inconsistencias de sus declaraciones juradas, y/u i) otros debidamente señalados en la comunicación.

Luego de ser aprobado el cronograma por el Viceministro de Tributación, se dispondrá la celebración del sorteo, por jurisdicción del contribuyente, dando a publicidad por publicación de Edictos en dos diarios de circulación nacional, por el término de dos días, señalándose la hora, fecha y lugar de realización del sorteo. Mencionándose los parámetros a ser utilizados para la selección de los contribuyentes a ser sorteados.

El acto será celebrado ante el público presente y el Coordinador de Gestión Documental labrará el acta respectiva.

Los contribuyentes comprendidos en el Art. 33° de la Ley N° 2421/2004, que cuenten con dictamen impositivo de una auditoría externa serán fiscalizados conforme a lo establecido en el Inc. b) del artículo 31 de la Ley N° 2421/2004.

**Art. 5° - DE LAS DESIGNACIONES Y NOTIFICACIONES:** La designación de los funcionarios intervinientes será propuesta por la Dirección encargada en llevar adelante la fiscalización, debiéndose indicar en la Orden de Fiscalización respectiva, por lo menos los siguientes datos:

a) Nombre y apellido o Razón Social y RUC del contribuyente, su domicilio;



*[Handwritten signature]*



*Formalizando el País*

**ES COPIA FIEL DEL OF**

A. DE LAS NIEVES ARGÜELLO  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

**RESOLUCIÓN RG N°: 18.-**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA RÉVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

- b) Nombre y apellido, número de documento de identidad de los funcionarios actuantes;
- c) El Número de Acta correspondiente a la realización del sorteo, en el cual fue seleccionado, siempre que haya sido electo por este mecanismo;
- d) Tipo y alcance de la fiscalización; y
- e) Firma del Director de la Dirección actuante y del Viceministro de Tributación.

**Art. 6° - DE LA NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE LOS FISCALIZADORES:** La Orden de Fiscalización deberá ser notificada en el domicilio del contribuyente, proveyéndole la copia original de la misma, haciendo dejar constancia de su recepción en el duplicado de la misma.

Conjuntamente con la Notificación de la Orden de Fiscalización, el Supervisor notificará por escrito la fecha y hora de inicio del trabajo, requiriendo los documentos que precisan para labrar el acta de inicio de la tarea. Pudiéndose señalarse el lugar de realización de la fiscalización.

**Art. 7°- DE INICIO DEL TRABAJO:** En el día y hora señalados para el inicio del trabajo, se labrará un Acta en la cual se detallará: las declaraciones juradas, libros, registros y demás documentos o comprobantes que el contribuyente pone a disposición de los funcionarios actuantes, para el presente acto no será procedente solicitud de prórroga alguna, mencionándose en todo caso en el Acta inicial el inconveniente para la presentación de algún tipo de documento y el motivo del mismo.

Se deberá, en todos los casos, detallar los tipos de comprobantes de ventas o equivalentes, y demás documentos que utilice o con que cuenta el contribuyente.

Una vez requerido y obtenido las documentaciones señaladas en el primer párrafo no obstan a que conforme se avance en la fiscalización se solicite una ampliación



A. DE LAS NEVES ARGÜELLO  
 COORDINACIÓN DE GESTIÓN  
 REGIONAL  
 SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

RESOLUCIÓN RG N°: 18.-

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

de los requerimientos ya realizados o solicitar la entrega de las documentaciones que respaldan otros datos que se revelan en sus declaraciones juradas y registros.

El Supervisor deberá elevar un primer informe a su superior inmediato señalando el requerimiento realizado al contribuyente, indicando, igualmente, los datos relevantes concernientes a la envergadura del contribuyente fiscalizado.

Pudiendo el superior jerárquico de los fiscalizadores, requerir por escrito, a los mismos la investigación de otras cuentas, registros y documentos, en cualquier momento del procedimiento.

**Art. 8°- DE LA FORMA Y CONTENIDO DE LOS REQUERIMIENTOS:** Todo requerimiento realizado al contribuyente fiscalizado deberá ser efectuado en forma escrita, debiéndose suscribir recibos en que se detallaran los documentos puestos a disposición de los fiscalizadores actuantes.

Los requerimientos realizados al contribuyente deberán ser contestados dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de su notificación, pudiendo prorrogarse por igual término atendiendo a la envergadura o complejidad de lo requerido. La solicitud de prórroga será resuelta por el Director de la repartición actuante o la persona designada por él.

A medida que se desarrolle la fiscalización, los funcionarios actuantes podrán devolver al contribuyente aquellos documentos ya auditados, con la debida constancia firmada por el representante legal de la firma fiscalizada.

De igual manera los fiscalizadores deberán informar a la Dirección interviniente, dentro de los plazos que ésta disponga, el avance de la fiscalización que se está llevando a cabo; principalmente en lo concerniente a los trabajos realizados, sin necesidad de emitir juicios de valor.

**Art. 9°- DE LOS INFORMES DE TERCEROS:** En caso que se precise informes de terceros, el Supervisor deberá solicitarlo por nota al superior inmediato, quien



JUAN NEVES ARGUELLO  
ORDINACIÓN DE GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
SECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL****RESOLUCIÓN RG N°: 18.-**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

deberá canalizarlo dentro de los trámites previstos para el efecto. El pedido de informe de terceros, no suspende el plazo para la finalización del trabajo.

En caso que dentro del plazo de conclusión, no se reciban los datos solicitados, se dejará constancia en el Informe Final.

**Art. 10°- DE LA IMPOSIBILIDAD DE CULMINACIÓN EN EL PLAZO PREVISTO – AMPLIACIÓN DEL PLAZO:** Si dentro del plazo previsto para la culminación de las tareas de fiscalización, estas no pudiesen ser culminadas; los fiscalizadores elevaran, (cinco) 5 días antes de su vencimiento, un informe señalando los motivos por los cuales solicitan la ampliación del plazo para la culminación de los trabajos, correspondiendo al Director de la repartición interviniente resolver sobre el particular.

El contribuyente deberá ser notificado de dicha ampliación dentro del plazo original previsto.

**Art. 11°- DE LA CULMINACIÓN DE LOS TRABAJOS:** Una vez concluida la fiscalización, los funcionarios actuantes citaran al contribuyente o sus representantes, para informarle sobre el resultado de los trabajos realizados, dejándose constancia de la actuación por Acta Final, el cual deberá ser suscripto por los funcionarios actuantes y el contribuyente o representante, siempre que lo desee, dejándose constancia de su negativa.

En dicha acta se debe mencionar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Los documentos que fueron exhibidos a los auditores y que son reintegrados al contribuyente, en ese momento;
- b) Los períodos o ejercicios fiscales fiscalizados;
- c) Los impuestos, documentos, operaciones y cuentas controladas;



*[Firma]*  
**CASTAÑEVES ARGÜELLO**  
 COORDINACIÓN DE GESTIÓN  
 DOCUMENTAL  
 SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA  
**SET**  
 SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE  
**TRIBUTACIÓN**

*Formalizando el País*

**RESOLUCIÓN RG N°: 18.- ES COPIA FIEL DEL ORIGI**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

En caso que se haya comprobado la existencia de deudas tributarias o reunidos los elementos que permitan presumir su existencia o la comisión de infracciones tributarias, se deberá proceder, igualmente, conforme se establece en el numeral 1° y 2° de los artículos 212° y 225° de la Ley 125/91.

Los contribuyentes o responsables podrán dejar las constancias que estimen pertinentes. Salvo que el contribuyente declare expresamente la aceptación de los cargos, su firma del acta no implicará otra evidencia que la de haber estado presente o participado de la actuación.

**Art. 12°- DEL INFORME FINAL:** Concluido el trabajo de fiscalización los fiscalizadores intervinientes deberán presentar su informe final, acompañado de toda la documentación relativa al caso (Notificación de la fiscalización, actas suscriptas, requerimientos e informes periódicos elevados, informes recabados, y todo papel de trabajo), dentro del plazo de 10 (diez) días siguientes a la firma del Acta Final; informe que debe expresar las razones que sustentan las conclusiones arribadas como consecuencia de procedimiento de fiscalización.

Habiéndose comprobado la existencia de deudas tributarias o reunidos los elementos que permitan presumir su existencia, así como la comisión de infracciones tributarias, deberán individualizar pormenorizado y debidamente fundado.

En ningún caso el fiscalizador podrá calificar la conducta del contribuyente fiscalizado; sin embargo el departamento técnico y jurídico deberá analizar los antecedentes y realizar una propuesta de calificación de la conducta del mismo respecto de las infracciones tributarias establecidas en la ley 125/91, de la que se correrá traslado al contribuyente conjuntamente con el informe de la fiscalización.

El Director de la repartición, podrá previo a todo acto solicitar, a los funcionarios actuantes, ampliaciones o aclaraciones sobre el contenido y alcance del informe.

Si no se han detectado inconsistencia o infracción, igualmente, el Director deberá notificar al contribuyente la conclusión de la fiscalización que fue llevada a cabo.



*[Firma]*  
DE LAS NEVES ARGÜELLO  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

**RESOLUCIÓN RG N°: 18.-**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

**3ª SECCIÓN      ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**DE LAS FISCALIZACIONES PUNTUALES**

**Art. 13°.- DE SU PROCEDENCIA:** Las fiscalizaciones puntuales procederán, por disposición del Viceministro de Tributación, apoyado en resultados de los controles internos, llámese estos de auditoria interna, controles cruzados y otros sistemas o forma de análisis de informaciones que se realicen y que haga presumir la existencia de irregularidades.

**Art. 14°- DEL CONTENIDO DE LA ORDEN DE FISCALIZACIÓN:** La misma deberá contener, cuanto menos, los requisitos y formalidades siguientes:

- a) Nombre y apellido o Razón Social y RUC del contribuyente, su domicilio;
- b) Nombre y apellido, numero de documento de identidad de los funcionarios designados;
- c) Los impuestos, períodos o ejercicios fiscales, cuentas, registros y documentaciones que serán fiscalizados; y
- d) Firma del Director de la Dirección actuante y del Viceministro de Tributación.

**Art. 15° ALCANCE DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN PUNTUAL:** En todos los casos, la orden de fiscalización abarcará a aquellos documentos, informes, cuentas, que se encuentren vinculados al literal c) del art. anterior.

**Art. 16°- DEL PROCESO EN LA FISCALIZACIÓN, SU FINALIZACIÓN:** Serán de aplicación a este proceso de fiscalización puntual las disposiciones establecidas respecto de las fiscalizaciones integrales.



DEBILY NIEVES ARGUELLO  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN



*Formalizando el País*

**RESOLUCIÓN RG N°: 18.-**

**ES COPIA FIEL DEL ORIG**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

**Art. 17° - DE LAS FISCALIZACIONES REQUERIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO O POR DENUNCIAS DE TERCEROS:** Las fiscalizaciones o verificaciones requeridos por el Ministerio Público, se harán atendiendo al pedido formulado.

En caso que el pedido realizado por el Ministerio Público se realice en forma genérica, se solicitara por nota las aclaraciones pertinentes, la descripción de los hechos objetivos que ameritara la fiscalización, a los efectos de direccionar el trabajo a ser realizado.

El mismo tratamiento se le dará a las denuncias formuladas por terceros, previsto en el Art. N° 238° de la Ley N° 125/91, a excepción que en caso que la denuncia no de cumplimiento a lo dispuesto en su núm. 2- inc. d), en el sentido de no describirse detalladamente los hechos y circunstancias que pudiera orientar la fiscalización, se dispondrá su archivamiento, sin más tramites.

**4° SECCIÓN**

**DE LAS REVERIFICACIONES**

**Art. 18° - ALCANCE Y PROCEDIMIENTO:** Cuando se presenten indicios suficientes que la fiscalización no fue realizada de una manera correcta desde el punto de vista técnico o que las imputaciones sean notoriamente infundadas, los Departamentos Revisores de las Direcciones Generales de Fiscalización Tributaria y de Grandes Contribuyentes, según el caso, elevarán un informe sobre el trabajo realizado y ateniendo al dictamen emitido, previo parecer favorable del Director de la repartición competente, el Viceministro de Tributación resolverá si se realiza o no la reverificación sugerida.

La reverificación se realizará sobre las cuentas, registros y documentos verificados, consignados en el Acta e informe final presentado por los fiscalizadores actuantes en la fiscalización llevada a cabo.



*[Signature]*  
DIEGO MEYER ARGÜELLO  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

**RESOLUCIÓN RG N°: 18.-**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

En la reverificación se deberá proceder conforme a las disposiciones establecidas para las fiscalizaciones puntuales.

En el caso de solicitud por parte del contribuyente de una reverificación, esta deberá ser realizada por escrito fundado, y será procedente por única vez; la reverificación versará solo sobre los puntos cuestionados por el mismo.

**Art. 19°- DEL PLAZO PARA SOLICITARLA Y ORDENARLA:** El contribuyente podrá solicitar la realización de la reverificación dentro de los 20 (veinte) días hábiles contados a partir del día siguiente a la suscripción del Acta Final; antes del cual la Administración no podrá dar inicio al Sumario Administrativo pertinente.

La Administración deberá resolver el pedido dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de su recepción.

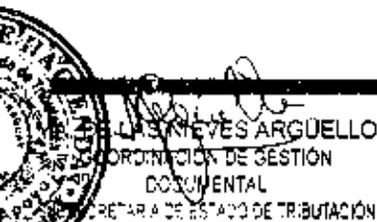
En ningún caso procederá la reverificación de oficio o a petición de parte desde el momento en que sea notificado el inicio de los Procedimientos de Determinación y de Aplicación de Sanciones o se haya notificado la liquidación del Acto de Determinación y de Aplicación de Sanciones, cuando haya aceptación por parte del contribuyente.

**Art. 20° - DEL RESULTADO DE LA REVERIFICACIÓN:** El Departamento Revisor correspondiente, procederá de la siguiente forma:

**a) Con relación al contribuyente, fiscalizado**

**a.1.-** En caso de existir conformidad con los resultados alcanzados recomendará que se dicte el Acto de Determinación y Aplicación de Sanciones;

**a.2.-** De no existir conformidad, recomendará remitir los antecedentes a la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria, para el inicio de los Procedimientos de Determinación y aplicación de sanciones;

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL****RESOLUCIÓN RG N°: 18.-**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

**b) Con relación a los funcionarios intervinientes,**

En caso de existir hechos que ameriten impulsar el Sumario Administrativo, emitirá un informe fundado y se remitirá el expediente por separado del concerniente a la fiscalización realizada – a la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria a los efectos que su Departamento Técnico Jurídico, emita su dictamen respectivo y en caso necesario, de acuerdo a lo previsto en la Ley de la Función Pública, prepare la denuncia pertinente contra los funcionarios responsables, que la Administración Tributaria remitirá al Ministerio de Hacienda, en prosecución a los trámites de rigor.

Los funcionarios fiscalizadores no estarán sujetos a régimen disciplinario alguno, en los casos que se refieran a cuestiones de interpretación de la ley, no resueltas previamente por la Administración Tributación.

**a) Hasta tanto concluya la reverificación y se eleve el informe respectivo el Departamento Revisor deberá proceder a la guarda y custodia del expediente referido a la fiscalización que fue objeto el contribuyente.**

**5ª SECCIÓN****DE LAS DISPOSICIONES COMUNES**

**Art. 21°.- DE LOS OBJETIVOS DE LAS FISCALIZACIONES:** Las tareas de fiscalizaciones integrales y puntuales que encara la Administración Tributaria tendrán por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios



DE LOS SEÑORES ARGÜELLO  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN



*Formalizando el País*

**ES COPIA FIEL DEL ORIG**

**RESOLUCIÓN RG Nº: 18.-**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY Nº 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY Nº 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

**Art. 22º.- DEL LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS FISCALIZACIONES.** Las fiscalizaciones podrán desarrollarse indistintamente en:

- a) El lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- b) El lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades.
- c) El lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
- d) Las oficinas de la Administración Tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

**Art. 23º.- DEL HORARIO DE LAS ACTUACIONES FISCALIZADORAS.** Las fiscalizaciones se podrán desarrollar en los siguientes horarios:

- a) Las actuaciones que se desarrollen en oficinas públicas se realizarán dentro de la jornada de trabajo.
- b) Si las actuaciones se desarrollan en los locales del fiscalizado se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice en los mismos, con la posibilidad de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas o días.
- c) Cuando las circunstancias de las actuaciones lo exijan, se podrá actuar fuera de los días y horas a los que se refieren los apartados anteriores, mediante autorización judicial.

**Art. 24º.- DE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES.** Las actuaciones de la fiscalización de los tributos se documentarán en los papeles de trabajo, requerimientos realizados, informes y actas.



BEATRIZ NIEVES ARGÜELLO  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

**RESOLUCIÓN RG N°: 18.-**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

El Supervisor actuante formará una carpeta del caso, reuniendo los actos y elementos obtenidos, los requerimientos realizados y los que presente el contribuyente, siguiendo el orden de los mismos. El cual deberá ser agregado y presentado conjuntamente con el informe final.

**Art. 25°.- DEL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.** Las actas extendidas en el proceso de la fiscalización de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen plena fe de los hechos que motiven su formalización, salvo que se pruebe lo contrario en juicio.

Los hechos aceptados por los contribuyentes en el Acta final se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

**Art. 26° - DE LOS GRUPOS DE TRABAJO:** Cada Grupo de Trabajo estará conformado de acuerdo a la envergadura o volumen de operaciones del contribuyente. El número de fiscalizadores podrá ser modificado en cualquier momento del procedimiento de los cuales uno ejercerá la función de Supervisor

A más de lo dispuesto en el presente reglamento, será función del Supervisor el orientar y coordinar las tareas a ser llevadas a cabo, elevar los informes periódicos y realizar los requerimientos a su superior inmediato.

En cualquier momento de la fiscalización, el director podrá disponer el cambio de cualquier integrante del Grupo de Trabajo o la totalidad de ellos, sin que esto signifique la suspensión o interrupción del plazo para la culminación del trabajo.

**Art. 27° - DE LAS INHIBICIONES Y EXCUSACIONES:** Los fiscalizadores designados deben inhibirse obligatoriamente y por escrito en los siguientes casos:

- a) Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad del contribuyente y sus representantes o directivos, como también de su contador o del auditor;



*[Handwritten signature]*  
DE LOS RÍVELES ARGÜELLO  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA  
**SET**  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE  
TRIBUTACIÓN

*Formalizando el País*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**RESOLUCIÓN RG N°: 18.-**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

b) Haber intervenido en otra fiscalización anterior realizada al contribuyente, dentro de los últimos 30 meses.

La inhabición debe realizarlo el funcionario dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de conocer su designación, pudiendo excusarse de conocer en el proceso de fiscalización cuando algunos de sus padres o hermanos sean empleados dependientes del contribuyente a ser fiscalizado o por otro motivo debidamente fundado. El Director de la Institución interviniente procederá, sin más trámites, a su sustitución.

Las inhabiciones y excusaciones no formaran parte del legajo personal del funcionario.

**Art. 28°- DEL PLAZO DE REALIZACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN, SU COMPUTO, Y SU AMPLIACIÓN:** Salvo disposición en contrario, debidamente notificado al contribuyente, las fiscalizaciones integrales se llevarán a cabo en un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días y las fiscalizaciones puntuales en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días, que podrán ampliarse por un periodo igual.

Para el cómputo de los plazos de realización de las fiscalizaciones integrales y puntuales, se computaran solo los días hábiles y se contarán desde las fechas del Acta Inicial hasta la del Acta Final. En caso que las actuaciones se realizarán en días inhábiles se deberán computar estos.

A los efectos del presente artículo los días hábiles abarcan las 24 (veinticuatro) horas de los días Lunes a Viernes. Los días inhábiles se refieren a los días Domingos, Sábados y Feriados nacionales.

Para la ampliación del plazo de duración de la fiscalización, se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes:



*[Handwritten signature]*  
DE LAS NUEVES ARGÜELLO  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**RESOLUCIÓN RG N°: 18.-**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

- a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia a la vista del volumen de operaciones del contribuyente, la dispersión geográfica de sus actividades, entre otros.
- b) Cuando en el transcurso de la fiscalización se descubra que el contribuyente ha ocultado a la Administración Tributaria alguna de las actividades, empresariales y profesionales, que realice.
- c) Cuando en forma reiterada el contribuyente no proveyó a los fiscalizadores dentro de los plazos previstos las documentaciones, comprobantes y demás informes que les fueran requeridos.

**Art. 29°- DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS:** Los plazos serán suspendidos por causas atribuidas al contribuyente, tales como la no presentación de sus documentos debidamente requeridos y todo acto u omisión que haga inviable la prosecución de la fiscalización; dejándose constancia por Acta de estos hechos y se procederá conforme lo dispuesto en el artículo siguiente del presente reglamento.

Quando ocurra alguna circunstancia de fuerza mayor que obligue a la Administración Tributaria a suspender la fiscalización, el Director de la repartición interviniente deberá comunicarlo al contribuyente, en este caso la suspensión del plazo no podrá ser mayor de 30 (treinta) días hábiles.

**Art. 30°- DE LA OBSTRUCCIÓN DE LOS TRABAJOS:** En caso que contribuyente no proporcione los documentos, registros, y demás documentaciones respaldatorias, se oculte o realicen algún hecho que impida iniciar o proseguir con los trabajos, los funcionarios actuantes deberán labrar Acta y elevar un informe pormenorizado de los hechos ocurridos.

Remitiéndose los antecedentes al Departamento Técnico Jurídico dependiente de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria para que dictamine al respecto y recomiende las acciones a seguir, conforme a la Ley y para cada caso concreto.



DE LA NIEVES ARGÜELLO  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

**RESOLUCIÓN RG N°: 18.- ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

En caso de urgencia, el Director de la repartición interviniente requerirá, sin el trámite señalado en el párrafo anterior, que la Abogacía del Tesoro – en su carácter de representante legal del Ministerio de Hacienda - diligencie ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital las medidas estipuladas en los artículos N° 189° (texto actualizado) y 226° y siguientes de la Ley 125/91, la que estime conveniente.

**Art. 31°.- DE LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA O MIXTA:** De producirse la suspensión del plazo o se obstruye los trabajos de fiscalización conforme a los artículos 29° y 30° de la presente, la Administración Tributaria podrá, sin perjuicio de otras acciones que considera oportunas, si cuenta con indicios o presunciones necesarios, determinar la obligación tributaria sobre base presunta o mixta, establecidas en los Artículos 211° y 213° de la Ley N° 125/91.

**Art. 32°.- DEL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS:** Vencidos los plazos sin haberse concluido el trabajo de fiscalización o no se haya firmado el Acta Final de las tareas por razones imputables a los funcionarios actuantes, el jefe inmediato superior requerirá la entrega total de los documentos en poder de los funcionarios e informara del hecho al Director de la Repartición interviniente. El contribuyente desde el día siguiente del vencimiento del plazo podrá solicitar dejar sin efecto el trabajo realizado solicitando la devolución de sus documentos que estén bajo la guarda de los funcionarios actuantes.

El Viceministro de Tributación dispondrá cesar los efectos de la orden de fiscalización, ordenando el archivamiento de los antecedentes, no formando parte del legajo del contribuyente.

El cese de los efectos de la orden de fiscalización deberá ser notificada al contribuyente fiscalizado por el Director de la repartición interviniente advirtiéndole que este hecho no lo libera de su obligación de guarda y conservación de las documentaciones - requerida durante el proceso de fiscalización - durante el plazo de prescripción.



*Mónica*  
**DE LAS NIEVES ARGÜELLO**  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA  
**SET**  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE  
TRIBUTACIÓN

*Formalizando el País*

**ES COPIA FIEL DEL ORI**

**RESOLUCIÓN RG N°: 18.-**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

Toda documentación que en su oportunidad fueron entregados por el contribuyente a los funcionarios actuantes y que aun estén bajo la guarda de estos deben ser devueltos bajo Acta, individualizando los mismos.

**Art. 33°- DE LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE Y SUS REPRESENTANTES:** El contribuyente o su representante deberán hallarse presente cuando sea preciso su concurso para el adecuado cumplimiento de la tarea fiscalizadora.

El contribuyente podrá designar un representante, nombrándolo conforme al artículo 197 de la Ley 125/91, en el caso de instrumento privado la firma del o los otorgantes deberá estar certificada por Escribano Público.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL FISCALIZADOR, RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Art. 34°- DE LAS FUNCIONES DEL FISCALIZADOR:** En los trabajos de fiscalización, las funciones del fiscalizador actuante son:

- a) Determinar la existencia y la cuantía de la materia imponible, siempre que la hubiere;
- b) Establecer e identificar la base documental necesaria para tal determinación; y
- c) Suministrar información para la calificación de las infracciones a ser aplicadas al contribuyente.

**Art. 35°- DE LAS FACULTADES DEL FISCALIZADOR:** Los fiscalizadores actuantes, dentro de la fiscalización, tienen las siguientes facultades:



DE LAS NEVES ARGÜELLO  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
SECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

**ES COPIA FIEL DEL ORIGI**

**RESOLUCIÓN RG Nº: 18.-**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY Nº 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY Nº 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

- a) Requerir la presentación de declaraciones juradas, libros y documentos, planillas y comprobantes de contabilidad;
- b) Recabar explicaciones sobre dichos elementos;
- c) Solicitar, a través de su superior jerárquico, informes de terceros;
- d) Solicitar explicaciones sobre la organización de la empresa o sobre el proceso fabril;
- e) Pedir la presentación de análisis y documentos adicionales de los rubros de las declaraciones juradas o balances;
- f) Citar al contribuyente o su representante para la suscripción de actas descriptas en el presente reglamento;
- g) Confeccionar actas para documentar las explicaciones del contribuyente, y
- h) Las demás facultades previstas en la Ley Nº 125/91, sus modificaciones y este reglamento.

**Art. 36º – DE LAS OBLIGACIONES DEL FISCALIZADOR:** A más de las obligaciones de funcionario público previsto en la Ley Nº 1626/2000, los funcionarios actuantes dentro de cada procedimiento de fiscalización, deberán:

- a) Informar al contribuyente del alcance de la fiscalización;
- b) Elaborar informes internos sobre el estado y progreso de la fiscalización, de acuerdo al procedimiento previsto en este Reglamento;
- c) Inhibirse en los casos previstos;
- d) Cumplir con los plazos estatuidos y las formalidades previstas en la elaboración de las Actas Inicial y Final de los trabajos de fiscalización y del informe final;



**RESOLUCIÓN RG Nº: 18.-**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY Nº 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY Nº 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

- e) Dar cumplimiento a las directivas, emanadas de la autoridad administrativa competente;
- f) Informar inmediatamente en los casos de resistencia a la fiscalización y tentativa de cohecho;
- g) Guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo;
- h) Satisfacer las normas técnicas dictadas para el cumplimiento de la tarea fiscalizadora.

**Art. 37º - DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO:** Los funcionarios actuantes en una fiscalización, incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus deberes u obligaciones o por infringir las prohibiciones establecidas en las Leyes Nº 1626/2000, 125/1991, 2421/2004 y este reglamento, haciéndose pasible de las sanciones disciplinarias determinadas para cada efecto.

Las medidas y sanciones disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, procediéndose conforme se establece en el Capítulo X y XI de la Ley de la Función Pública.

**CAPITULO III**

**DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN**

**Art. 38º - DE SU PROCEDENCIA:** La Administración Tributaria podrá, dentro del término de prescripción, redeterminar de oficio sobre base cierta la obligación tributaria que hubiere determinado presuntamente o de acuerdo a presunciones especiales.

La determinación efectuada sobre base cierta, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente, en los siguientes casos:

- a) Cuando en los antecedentes respectivos se hubiere dejado expresa constancia de las cuentas, registros y documentaciones auditadas, en cuyo



**RESOLUCIÓN RG N°: 18.-**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la fiscalización anterior; y

- b) Cuando, existiendo nuevos elementos de juicio, se compruebe que la voluntad de la Administración Tributaria se encuentra viciada en razón de la existencia de error, omisión o dolo en la presentación o exhibición de los documentos respaldatorios que sirvieron de base a la determinación anterior.

**CAPITULO IV**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 39°.-** Autorícese a las Direcciones Generales de Fiscalización Tributaria y de Grandes Contribuyentes, previo dictamen de los Departamentos Revisores correspondientes, a dictar los Actos Administrativos de Determinación y de Aplicación de Sanciones, cuando el resultado de la fiscalización integral, puntual o de la reverificación, sea aceptado por escrito por parte del contribuyente fiscalizado.

Si la aceptación del contribuyente se produce durante el transcurso de los Procedimientos de Determinación y de Aplicación de Sanciones, el funcionario responsable en llevar adelante dichos procedimientos, deberá emitir su dictamen y elevar el expediente a consideración de la Dirección pertinente, donde se procederá a dictar el Acto de Determinación y de Aplicación de Sanciones, así como su notificación y cobro respectivo. En estos casos las Direcciones Generales de Grandes Contribuyentes y de Recaudación deberán informar al funcionario responsable, el estado actualizado de la deuda (si ha pagado totalmente, si paga parcialmente o si la deuda ha pasado a jurisdicción de la Abogacía del Tesoro).

**Art. 40° -** La Dirección General de Fiscalización Tributaria deberá elaborar y dictar instructivos o directrices generales sobre la base de lo estipulado en la Ley y este Reglamento.



**RESOLUCIÓN RG N°: 18.-**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991 Y SU MODIFICACIÓN LEY N° 2421/2004, SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALIZADORES ACTUANTES, SE PAUTA SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE DETERMINACIÓN.**

**Art. 41°.-** Dispóngase que la revisión y dictamen que deban realizarse sobre los trabajos realizados por el Departamento de Investigación Tributaria y Detección de Fraude, corresponde a los Departamentos Revisor de las Direcciones Generales de Fiscalización Tributaria y de Grandes Contribuyentes conforme a la jurisdicción de los contribuyentes verificados.

**Art. 42°.-** Derogase la Resolución N° 822 de fecha 17 de mayo de 2006.

**Art. 43°.-** Publíquese, comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.

**MARÍA GLORIA PÁEZ GUEYRAUD  
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**